



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

6679/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con once minutos del día veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

La suscrita oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°6679, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por la solicitante [REDACTED] del domicilio de [REDACTED] quien se identifica con Documento Único de Identidad [REDACTED] y quien ha solicitado: ***"Video del parqueo de empleados del Hospital General de lado de la 25 Avenida Norte de fecha 29/04/2019 entre las horas 7:00 am y 1:00 pm, en el cual me dañaron mi carro camioneta [REDACTED]";*** Hace las siguientes valoraciones:

Agréguese a las presentes diligencias el escrito de fecha nueve de mayo del presente año, presentado por la solicitante [REDACTED] en el que solicita no mutilar la información contenida en los videos de vigilancia, no mostrar dichos videos a las personas mencionadas en el escrito y brindar respuesta sobre quienes investigaron y supervisaron el video, detallando además que les otorga esa facultad legal.

Que con fecha veintitrés de mayo del presente año, se emitió una prórroga para la entrega de la información, lo anterior en virtud que según lo establecido en los arts. 6, 24, 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, existía obligación de las Unidades Administrativas de realizar versiones públicas de información de datos confidenciales o reservados contenida en dichos videos, esto a fin de no incurrir en las responsabilidades establecidas en el art. 28 LAIP; lo anterior fue advertido por la suscrita de conformidad con las atribuciones dispuestas en el art. 50 LAIP.

Al respecto para establecer que las imágenes de personas en los videos son datos personales, es necesario hacer referencia a la resolución definitiva NUE 181-A-2016, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, en la que se estableció lo siguiente: *"... las cámaras de video vigilancia también son artefactos que constantemente captan información de carácter confidencial, por lo que la presente resolución debe también dedicar un apartado a la protección de datos personales...El derecho de la autodeterminación informativa tiene por objeto garantizar a toda persona el poder de decisión y control que tiene sobre la información que le concierne, concretamente sobre el uso y destino que se le da a sus datos personales. Derivado de ello, cada persona es dueña de su información confidencial y tiene el pleno derecho de decidir a quién y con qué finalidad proporciona sus datos personales, no estando obligada a facilitarlos si no lo desea, salvo que una ley así lo disponga...Haciendo un análisis del derecho comparado, la Agencia Española de Protección de Datos Personales ha emitido fichas prácticas para el uso de cámaras de video vigilancia. En ellas ha considerado que "la captación y /o grabación de imágenes de personas identificadas o identificables, con fines de vigilancia mediante cámaras, videocámaras o cualquier otro medio tecnológico análogo constituye un tratamiento de datos personales, en los términos de*



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

su Ley Orgánica de Protección de Datos, y que la obtención de imágenes de espacios públicos, es una actividad que está reservada en exclusiva para las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones...

...es necesario lograr un equilibrio entre el fin que estos sistemas de seguridad persiguen y el respeto a la privacidad, honor y la propia imagen de las persona, en virtud que es un medio particularmente invasivo ya que, por ejemplo, puede llegar a identificar patrones de conducta y otros aspectos de la vida privada de las personas...En nuestro país, los datos personales se encuentran definidos en el art. 6 letra a. de la LAIP como la información privada concerniente a una persona identificada o identificable...no existe discusión en que la imagen es un dato personal que debe ser protegido..."

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28, 30, 33, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública y como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió por parte de Jefe de la jefatura de Seguridad Institucional, dos CD con la información solicitada, el primero contiene grabación de duración de 4 horas y el segundo contiene grabación de duración de 2 horas con treinta minutos, las cuales corresponden a imágenes aéreas, en las que no se identifican datos personales, pues constituyen versiones públicas de la información.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 24, 28, 30, 36, 61, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

Entréguese a la solicitante, la información descrita en la presente resolución.

Téngase por contestadas las consultas realizadas en escrito presentado en fecha nueve de mayo del presente año.

Asimismo se informa que el costo de reproducción de la información antes detallada es de un dólar con sesenta centavos de los Estados Unidos de América (USD \$1.60), lo que corresponde a dos CD de 0.80 centavos cada cd, lo cual deberá ser sufragada en su totalidad por la solicitante y posteriormente presentar el recibo correspondiente debidamente cancelado.

Notifíquese por correo electrónico proporcionado por la solicitante.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS

